

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES 3292

Por Orden ministerial de 8 de junio del corriente año fué derogada la de 9 de julio de 1932, que fijaba las indemnizaciones que tenía derecho a percibir el personal facultativo y auxiliar de Montes por los gastos y trabajos extraordinarios a que le obliga la ejecución de servicios especiales, estableciendo a la vez en la percepción de las mismas un régimen provisional, interin se estudiaba, para adoptar resolución definitiva, la modificación propuesta por la Comisión establecida para su aplicación.

Habiendo ya informado de conformidad con ella el Pleno del Consejo Forestal, una vez realizado el estudio que dejó pendiente el orden de derogación, y si bien provisional que, aparte de los inconvenientes anejos a todos los de este carácter, presenta los de una difícil adaptación a la práctica de los servicios,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo y auxiliar de los Servicios forestales de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, tendrá derecho a percibir, como consecuencia de los gastos extraordinarios a que le obliga la realización de trabajos fuera de su residencia normal, así como por el exceso de aquéllos o por su especialización facultativa, las indemnizaciones que se fijan en la presente Orden.

Artículo 2.º La cuantía de las indemnizaciones anteriores por los trabajos que lleva consigo el planeamiento, dirección y fiscalización de los aprovechamientos que se adjudican por tasación o subasta, y de las mejoras que con cargo a la renta de los montes sean debidamente autorizadas en los dependientes de este Ministerio, se ajustarán a las tarifas que después se insertan, incluyendo su total importe para cada caso, en la tasación que debe acompañar a los pliegos de condiciones que rijan para la adjudicación de los primeros o en el presupuesto de ejecución de las segundas, ingresándose por los adjudicatarios o contratistas, y directamente cuando el servicio se realice por administración, en la Habilitación del Distrito o División correspondiente, para su distribución, conforme a las normas que se establecen en el artículo 6.º

Artículo 3.º Para los trabajos de la misma índole en los servicios hidrológico-forestales, repoblaciones de todas clases, ordenaciones, revisiones, deslinde y señalamientos de zonas, amojonamientos, viveros y sequerías, catálogos, caminos y casas, labores culturales, valoraciones, ocupaciones y roturaciones, incendios y plagas, pastizales, servicios piscícolas, etc., será también incluido en los presupuestos que para la ejecución de dichos servicios, obras o trabajos deben ser aprobados por la Superioridad, en concepto de gastos materiales de ejecución, todos los extraordinarios que ocasione el planeamiento, dirección y fiscalización de aquéllos, deduciendo el importe de la indemnización que ha de suplirlos de la tarifa correspondiente, ingresándose su importe en las Habilitaciones en la misma forma que en el artículo anterior.

Artículo 4.º Los gastos del movimiento en los casos que determinan los artículos anteriores se abonarán con cargo a los créditos al efecto consignados en el presupuesto de este Ministerio. Se incluirán en ellos: los de viaje por carretera, ferrocarril o vía marítima, calculados con arreglo a las tarifas oficiales del servicio público, cuando lo haya, y cuando éste no exista o casos especiales lo aconsejen, podrán alquilarse automóviles, previa autorización del Jefe del servicio: los de alquiler y manutención de caballos para el acceso y recorrido en los montes, a razón de 15 pesetas diarias, y los de bagajero para el transporte de aparatos y útiles de campo, cuando se trate de deslindes, levantamientos topográficos u otros trabajos que requieran el uso de aquéllos, fijándose también a razón de 15 pesetas por día de trabajo.

Cuando por el Ministerio o la Dirección sea especialmente designado el personal que ha de realizar un determinado servicio, serán al propio tiempo señaladas las indemnizaciones que debe percibir, así como su distribución.

Artículo 5.º Del total de las indemnizaciones que señalan los artículos 2.º y 3.º, corresponderá el 10 por 100 al personal de Guardería forestal, el 66 por 100 al Facultativo y Auxiliar, encargado de la Jefatura, dirección y ejecución de los servicios y el 19 por 100 al de la misma clase, que tiene a su cargo la inspección de éstos, así como su ordenación, la confrontación y comprobación de proyectos y planos y los demás

servicios técnicos dependientes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

El 5 por 100 restante del total, según el párrafo anterior, se destinará a compensar a los Ingenieros Jefes, Ingenieros Subalternos y Ayudantes, para los que la liquidación anual de lo por ellos percibido arroje cifras respectivamente inferiores a 3.000 pesetas, 2.250 y 1.500, haciéndolo en forma que las cantidades que como total anual correspondan a cada uno, guarden entre Jefes, Subalternos y Ayudantes las mismas relaciones que las cifras anteriores, sin excederlas.

Artículo 6.º La parte correspondiente al personal de guardería se distribuirá de modo que los importes individuales que del total correspondan en cada dependencia a Celadores, Capataces y Guardas, estén en la razón de los números 4, 3 y 2.

Cuando un funcionario del Cuerpo de Guardería realice una operación de las que sólo por delegación puedan reglamentariamente encomendarse, percibirá el 66 por 100 de su importe, reservándose el 10 por 100 para el personal facultativo y auxiliar de la Jefatura y el 19 por 100 restante para los servicios a que se refiere el artículo 5.º

Si la operación la realiza un Celador y un Capataz, o éste o aquél, y un Guarda, la distribución del 66 por 100 se hará a razón de 3 y 2, y si intervinieran los de las tres categorías, a razón de 4, 3 y 2.

La distribución del total que, según los artículos anteriores, corresponda al personal facultativo y auxiliar de cada división o distrito, se hará entre el Ingeniero Jefe, Ingenieros de Sección y Ayudantes, de modo que las cantidades percibidas individualmente en cada uno de estos tres cargos estén en la misma proporción de los números 4, 3 y 2.

Finalmente, el total de lo destinado al personal que se especifica en el último lugar del artículo 5.º, se ingresará en todos los casos por las Habilitaciones de los distritos y divisiones en la Habilitación general correspondiente a dicho personal, para distribuirlo guardando las mismas relaciones que los números 5, 4, 3 y 2 en los importes respectivamente percibidos por cada Inspector, Jefe de Sección o Director del Servicio, por cada Ingeniero Jefe perteneciente a los mismos, por cada Ingeniero subalterno y por cada Ayudante, todos los cuales debe-

rán figurar en el Escalafón respectivo en servicios activos, dependientes de la Dirección de Montes, Pesca y Caza.

Consecuencia obligada de esta forma de distribuir las indemnizaciones es la equivalente en la distribución del trabajo, y de ello cuidarán especialmente los Ingenieros Jefes.

Artículo 7.º Las tarifas a que los artículos anteriores se refieren serán las siguientes:

A) Aprovechamientos de madera. Para los señalamientos, a razón de 0'60 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos, de 0'50 pesetas los 100 siguientes y de 0'25 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

B) Aprovechamientos de resinas y corcho. Para los señalamientos, a razón de 0'35 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles y de 0'020 pesetas los restantes. Para reconocimientos de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento y el 50 por 100 para los de ruedos en alcornoques; y para los finales, el importe del señalamiento, o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

C) Aprovechamientos de leñas. Para los señalamientos, a razón de 0'15 pesetas cada estereo de los 500 primeros y de 0'10 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

La tarifa citada se refiere a leñas gruesas; cuando se trate de leñas bajas, rameras, matorral, etc., se reducirá a 0'05 pesetas estereo, cualquiera que sea su número, pudiendo los Ingenieros Jefes anularlo en el caso de que dichos productos carezcan de valor mercantil.

D) Aprovechamientos de pastos y ramón. Por las operaciones anuales, excepto la entrega, a razón de 0'20 pesetas cada una de las primeras 500 hectáreas; de 0'10 las restantes, hasta 1.000; de 0'05 las restantes, hasta 2.000, y de 0'03, el exceso sobre las 2.000.

E) Aprovechamiento de frutos y semillas. Para los reconocimientos anuales, a razón de 0'20 pesetas cada hectárea de los 200 primeros y de 0'13 los restantes.

F) Aprovechamientos de espartos, palmito y otras plantas industriales. Para los reconocimientos anuales, a razón de 0'10 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 0'05 los restantes.

G) Aprovechamientos y ocupaciones mineras y agroforestales del suelo. Para la demarcación o señalamiento del terreno, a razón de tres pesetas cada una de las 20 primeras hectáreas y de dos pesetas las restantes. Para la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

H) Aprovechamientos y arrendamientos de Pesca y Caza. Para su inspección anual, el 5 por 100 del canon o renta que fijen los pliegos de condiciones.

I) Entrega de toda clase de aprovechamientos. El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0'25 por 100 del mismo.

J) Catalogación de montes y formación del mapa forestal. A razón de 0'20 pesetas por cada hectárea las 1.000 primeras y de 0'05 las restantes.

K) Deslindes y amojonamientos. Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 41'50 pesetas kilómetro. Para replanteos, a razón de 16 pesetas kilómetro y por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

En los deslindes al importe de las indemnizaciones se añadirá el 1'50 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para que lo perciba expresamente el Abogado del Estado.

L) Proyectos de Ordenación y Revisión. Para ordenaciones, a razón de cinco pesetas por hectárea, en montes cuya cabida sea menor de 1.000 hectáreas, añadiendo tres pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor. En las superficies rasas se aplicará la tarifa de repoblaciones. Para revisiones, el 50 por 100 de la tarifa de Ordenaciones.

M) Proyectos de repoblación de montes y pastizales. A razón de 2'50 pesetas por hectárea, hasta 6.000 hectáreas, añadiendo 1'25 por cada hectárea de exceso cuando lo haya.

En los proyectos de corrección de torrentes y aludes, el 2 por 100 del valor de las obras, conforme al presupuesto aprobado.

N) Proyectos de caminos y otros medios de saca forestal. El 2 por 100 tomado del coste en que se presupuesta su ejecución.

O) Ejecución de mejoras y proyectos de todas clases y extinción de plagas. En propuestas con presupuesto inferior de 200.000 pesetas, el 4 por 100 de éste, añadiendo cuando sea superior el 3 por 100 del exceso.

P) Valoraciones de montes o terrenos adquiridos por el Estado con destino a servicios, obras y trabajos forestales:

a) Si la superficie objeto de la adquisición no excede de 10 hectáreas, a razón de 28 pesetas cada una si el número de fincas que integran aquéllas no excede de cinco; de 29 pesetas, si pasa de cinco, no excediendo de 20; de 30 pesetas, si pasa de 20, sin exceder de 50, y de 31 pesetas, cuando exceda de 50.

b) Si la superficie pasa de 10 hectáreas, sin exceder de 50 al importe deducido por el apartado anterior para las diez primeras,

se añadirá el correspondiente a las de exceso, reduciendo, respectivamente, los cuatro tipos del mismo, a 20, 21, 22 y 23 pesetas.

c) Si la superficie pasa de 50 hectáreas, sin exceder de 100 al importe de las 50 primeras, según los apartados anteriores, se añadirá el exceso, reduciendo los tipos a 13, 14, 15 y 16 pesetas.

d) Si la superficie pasa de 100 hectáreas sin exceder de 500, al importe de las 100 primeras, según los apartados anteriores, se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos del mismo a 7, 8, 9 y 10 pesetas.

e) Si la superficie excede de 500 hectáreas, al importe correspondiente a éstas por los apartados anteriores se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos a 2, 3, 4 y 5 pesetas.

Artículo 8.º Se entiende que están exceptuados de abonar toda clase de indemnizaciones por gestión directa los aprovechamientos de cualquier clase que no estén sujetos al pago del 10 por 100 al Estado.

Respecto a los que se adjudican por el tipo de tasación se les aplicarán las anteriores tarifas; pero si el importe de las indemnizaciones a satisfacer excediera del 10 por 100 de la tasación, serán reducidas a esta cifra, que ha de constituir su límite máximo.

En casos especiales, cuando los pueblos aleguen, con motivo de la aplicación de estas tarifas, alguna lesión importante a los intereses municipales o invoquen fundadamente el carácter comunal de un aprovechamiento, los Ingenieros Jefes de Ordenación, instruyendo expediente, que elevarán a la Dirección general del Ramo para que ésta resuelva, previo informe de la Comisión encargada de su aplicación.

Los Ingenieros Jefes de los Servicios harán una revisión de los aprovechamientos vecinales para excluir o incluir con tal derecho los que deban serlo, instruyendo al efecto los oportunos expedientes, que elevarán a la Dirección de Montes para su resolución. También serán cuidadosamente revisadas las tasaciones y superficies aprovechadas en esta clase de disfrutes, introduciendo en los planes anuales las precedentes variaciones.

Artículo 9.º En todos los trabajos que realice el Servicio y que tengan carácter oficial, aunque su percepción esté regulada por la Real orden de 1.º de junio de 1901 u otras disposiciones especiales, como ocurre en ciertos deslindes, tasaciones de montes, ocupaciones, servidumbres, amojonamientos, etc., etc., el importe de las indemnizaciones correspondientes será distribuido con arreglo a los preceptos contenidos en la presente Orden; asimismo se aplicarán tales preceptos a los procedentes de los disfrutes subastados, rigiendo las tarifas de 5 de febrero de 1909 y 9 de julio de 1932, con arreglo a cuyas disposiciones quedó fijada su cuantía, que ha de conservarse sin alteración por el tiempo que permanezcan vigentes los actuales contratos.

Artículo 10. Cuando los trabajos forestales a que esta dispo-

sición se refiere se ejecuten por Ingenieros al servicio de los Municipios, el 66 por 100 de las indemnizaciones que, según el artículo 5.º, corresponde al personal facultativo y auxiliar de las Dependencias provinciales quedará a beneficio de los Municipios o del personal que los realice, según los contratos que con éste tengan estipulados, pero el 34 por 100 restante se ingresará en las Habilitaciones para darle el destino señalado en el propio artículo 5.º

Artículo 11. Los Inspectores regionales son los encargados de comprobar la recta ejecución de lo preceptuado en esta disposición, debiendo en cada servicio dictar las normas conducentes a que la contabilidad se lleve de modo claro y fácilmente comprobable, y dando cuenta de cualquier novedad a la Comisión, para la aplicación de tarifas. Además deberán, después de sus visitas reglamentarias, dar cuenta a la Dirección del Ramo de si este servicio se desarrolla normalmente, dando traslado al Presidente de la Comisión.

Artículo 12. Del cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición, referente al personal de los servicios centrales, queda encargada la Comisión constituida del modo que determina la Orden de la Dirección general de Montes de 4 de octubre de 1932, quedando ésta en vigor para todo lo que no se oponga al exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 13. En los casos no previstos por esta disposición, se aplicará lo dispuesto en las Reales Decretos de 1.º de junio de 1901 y 1.º de junio de 1909. Cuantas incidencias puedan surgir como consecuencia de su aplicación o en la distribución de las indemnizaciones, serán resueltas por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, previo informe de la citada Comisión.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan al cumplimiento de la presente.

Madrid, 4 de diciembre de 1934.

—Manuel Giménez Fernández.

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta 8 diciembre 1934)

3311

Ilmo. Sr.: Ordenada, por Decreto de 13 del mes actual, la revisión del Censo de campesinos, rectificación que no ha de limitarse a verificar las inclusiones o exclusiones solicitadas por los interesados, sino que ha de extenderse a realizar una verdadera revisión del Censo, para comprobar si en las personas que en él figuran siguen concurriendo las circunstancias que determinaron su exclusión y en los excluidos se dan las condiciones precisas para incluirlos, se hace necesario dictar unas normas para la elección de los beneficiarios de la Reforma Agraria, durante este período transitorio, a fin de no paralizar la marcha de la Reforma y al mismo tiempo con el de procurar que esa elección se realice con la mayor imparcialidad y con arreglo a los preceptos legales.

El artículo 1.º del Decreto de 20 de septiembre de 1934 precep-

túa que en los términos municipales en que aún no esté confeccionado el Censo de campesinos se atribuirá este carácter a los que notoriamente tengan la condición de tales y sean cabezas de familia, correspondiendo al Instituto de Reforma Agraria la facultad de elegir los asentados.

Interpretando este precepto, en relación con los contenidos en la Base segunda de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y al Decreto de 13 del actual, que atribuyen a las Juntas municipales y provinciales la facultad de formar los Censos, base de la elección de asentados, es evidente que el Instituto y las Juntas, de común acuerdo, deben ser los que verifiquen aquella elección en cada caso concreto y durante el breve plazo que ha de mediar hasta que se ultime la revisión de los Censos.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En las fincas destinadas al asentamiento de campesinos en que el acuerdo del Instituto de Reforma Agraria se halle en trámite de ejecución y no se haya hecho la elección de beneficiarios, se verificará ésta con arreglo a las siguientes normas:

a) El Jefe del Servicio provincial del Instituto notificará a la Junta el cupo asentable, y ésta, en el improrrogable plazo de cinco días, elegirá los beneficiarios, teniendo en cuenta lo establecido en la Base 11 de la Ley de 15 de septiembre de 1932, y conforme al artículo 1.º del Decreto de 20 de septiembre de 1934, dará predo o cultivando la finca. En el siguiente día la Junta enviará al Servicio la relación de los elegidos.

b) Si la Junta provincial no verificase aquella designación dentro del plazo fijado, el Jefe del Servicio los designará por sí mismo, teniendo en cuenta igualmente los citados preceptos legales.

2.º En aquellos casos en que estén elegidos los beneficiarios pero no se les haya entregado aún la finca o fincas donde deben asentarse, se concede un plazo de cinco días para que pueda impugnarse la elección realizada ante la Junta provincial respectiva, la cual habrá de resolver la impugnación en los siguientes cinco días improrrogables.

Si la Junta provincial no resolviese la impugnación en dicho plazo, se tendrá por firme la designación primitiva.

3.º Cuando estén practicados los asentamientos por haberse realizado la elección de los beneficiarios y entregado a éstos la finca o fincas, se les mantendrán en la posesión y disfrute de las tierras entregadas, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan hacerse contra la designación de los asentados después de verificada la revisión del Censo correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de diciembre de 1934.

—Manuel Giménez Fernández.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta 22 diciembre 1934)

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

3316

Pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública el servicio de arrastre de las carnes del Matadero y de las reses de lidia, a los diferentes puestos de venta de la Ciudad.

1.ª Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, se subasta en pública licitación y por medio de pliegos cerrados, la prestación del servicio del arrastre de carnes de las reses sacrificadas en el Matadero Público Municipal y Plaza de Toros a los diferentes puestos de la Ciudad. Este contrato durará dos años, entendiéndose prorrogado a la tática si no se denunciara por una de las partes con dos meses de antelación.

2.ª La subasta se verificará con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de las obras y servicios municipales, el día siguiente hábil al en que terminan los veinte también hábiles de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, teniendo efecto a la hora de las trece, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, asistiendo también otro señor Teniente de Alcalde, designado por el Excelentísimo Ayuntamiento, y el Secretario de la Corporación como autorizante del acto.

3.ª Los antecedentes de la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, durante las horas de once a trece, todos los días laborables que median hasta el del remate.

4.ª El precio en que quede el remate se satisfará por dozavas partes y por meses vencidos.

5.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja General de Depósitos, cualquiera de sus sucursales o en la Depositaria de Fondos Municipales, la cantidad de 250 pesetas, en concepto de fianza provisional, pudiendo verificarlo en metálico o cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado, computándose en la forma prescrita en el artículo 11 del mismo.

6.ª Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría Municipal en los veinte días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya aquélla de tener efecto, y durante las horas de diez a trece, en la forma y modo que especifica el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

7.ª El rematante no podrá traspasar ni ceder los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibido en uso del derecho que al Ayuntamiento concede el artículo 22 del Reglamento.

8.ª El licitador a quien se adjudique la subasta queda obligado a concurrir a la Casa Consistorial, el día y hora que se le se-

ñale para suscribir la copia del acta de subasta, que suplirá a la escritura, entregando el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, cualquiera de sus sucursales o en la Depositaria de Fondos Municipales, la cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que se adjudique la subasta, en concepto de fianza definitiva para garantizar el cumplimiento de este contrato y en la forma indicada para la provisional.

9.ª Si el rematante no presta la fianza definitiva o no concurre a la firma de la copia del acta o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro del plazo de diez días y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante con los efectos del artículo 21 del Reglamento.

10.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese adjudicado definitivamente el remate, pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por la misma.

11.ª El Excmo. Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 30 del Reglamento de 2 de julio de 1924, ya mencionado, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

12.ª El rematante no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, pues éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

13.ª El rematante para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato renuncia el fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete a los de esta Ciudad.

14.ª El rematante queda obligado a satisfacer cuantos gastos origine esta subasta, así como el importe de la inserción de todos los anuncios que lo hayan sido para la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y diarios no oficiales, presentando al efecto antes de formalizar el acta de remate el correspondiente justificante de haber hecho efectivo el indicado importe.

También queda obligado a satisfacer los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo efecto en los plazos legales deberá verificarlo.

15.ª Todo licitador que concurre a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del sobre cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, cuyo documento ha de haber sido bastantado a su costa por cualquiera de los Letrados de la Ciudad.

16.ª Las proposiciones para optar a la subasta han de ser extendidas en papel de Timbre del Estado, clase 6.ª especial de su-

basta y reintegradas además con un sello de dos pesetas del impuesto municipal.

17.ª El contratista de este servicio queda obligado a facilitar diariamente dos conductores con dos parejas de caballerías, con obligación estricta de enganchar dichas dos parejas en los carros destinados al servicio en el punto de destino y presentarse ya dispuestas en la puerta municipal del Matadero, a la hora de dar comienzo al peso de carnes, para llevar a efecto sin dilación el cargue y arrastre de carnes a los puntos de destino señalados en las Listas de entrega y por el Administrador del Establecimiento.

18.ª Quedan igualmente obligados dichos conductores a la carga y descarga de la carne dentro de cada carruaje transportando la misma en las mejores condiciones posibles de higiene a los puestos de venta y particulares.

19.ª La conducción de entrega de dichas carnes se hará por dichos conductores, bajo la responsabilidad del contratista, a todas las personas domiciliadas en este término municipal que hubieran sacrificado reses en el Matadero, siempre y cuando puedan ir los carros por calle o carretera hasta sus domicilios; pues en caso contrario, tan solamente llevarán dichas carnes hasta el punto más próximo al domicilio de los dueños de las mismas en que pueda transitarse en forma con los carruajes; y desde este punto, será de cuenta de sus dueños hacerse cargo de las mismas para llevarlas a sus domicilios.

20.ª Ambas conductores se presentarán al servicio a la hora señalada, con blusas idénticas a las que usan los cargadores de las carnes; siendo de cuenta del contratista, la adquisición y limpieza de las mismas; las cuales se las pondrán limpias dichos conductores, en los mismos días que los cargadores; o sea, tres veces por semana.

21.ª Serán de cuenta del contratista los arreglos necesarios para los atalajes de ambas yuntas, así como también de los deterioros que pudieran sufrir los carros de transporte, en el caso de poder acreditarse que han sido éstos por abandono o negligencia de alguno de los conductores; estándole prohibido terminantemente a dicho contratista el utilizar ni los atalajes ni los carros para otro uso que el que vienen destinados, así como el llevarlos a arreglarlos sin orden expresa y por escrito del Administrador del Matadero.

22.ª Queda a cargo de dicho contratista el cuidado y limpieza, tanto de los carros y atalajes, como de los ganchos de hierro sueltos que habrán de utilizar para el servicio; con obligación estricta de lavar los carros por lo menos cada dos días, y entrarlos a secar los de las cocheras tan solamente en las horas precisas para el servicio y en los casos que por orden del señor Administrador hubiese necesidad de llevarlos a talleres para su arreglo inmediato, devolviéndolos nuevamente a la cochera, una vez arreglados.

23.ª La conducción de las carnes de los toros y novillos de lidia,

se llevará a efecto desde la Plaza de Toros al peso en el Matadero; y realizado éste, cargar nuevamente dichas carnes y conducir las al puesto respectivo; cuyo servicio lo realizarán de madrugada para acudir a su debido tiempo al servicio del arrastre de carnes del Matadero; cobrando dicho contratista por cada viaje de arrastre de esta clase, como servicios extraordinarios, la cantidad de diez pesetas, y los cargadores cobrarán entre todos la cantidad de tres pesetas por cada toro y dos pesetas por cada novillo de lidia.

24.ª El contratista queda obligado a realizar el arrastre de carnes por la cantidad diaria en que le fuere adjudicado por el Excmo. Ayuntamiento, sin derecho alguno a pedir aumento por abundancia de carne para el arrastre a los puestos; percibiendo tan solamente dicha remuneración diaria, los días que preste el servicio.

Logroño, 16 de noviembre de 1934.

MODELO DE PROPOSICIÓN

que deberá extenderse en papel timbrado de la clase 6.ª especial de subasta y al presentarse llevar escrito en la plica lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta del arriendo del arrastre de carnes desde el Matadero Público Municipal y Plaza de Toros a los diferentes puestos de la Ciudad».

Don....., que vive en....., enterado del pliego de condiciones para contratar mediante subasta pública el servicio de arrastre de carnes desde el Matadero Público Municipal y Plaza de Toros a los diferentes puestos de venta de la Ciudad, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día..... de....., conforme en un todo con las mismas se comprometo a tomar a su cargo tal servicio por la cantidad de pesetas céntimos diarios.

Logroño, de de 1934.

(Firma del licitador)

Logroño, 26 de diciembre de 1934.—El Alcalde interino, Juan Grau.

EDICTO 3329

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos para 1935 en sesión celebrada en segunda convocatoria en el día de hoy, se hace saber al público que se halla expuesto en las Oficinas de la Intervención Municipal durante el plazo de quince días hábiles y a los efectos que determina el artículo 300 en relación con el 301 del Estatuto Municipal y con la R. O. de 10 de abril de 1924, debiéndose contar el plazo de referencia a partir del día en que aparezca inserto este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 22 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Juan Grau.

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE LOGROÑO
Servicio de Colocación

3332

Para el debido cumplimiento de lo ordenado por el Reglamento de Colocación Obrera de 6 de agosto de 1932 y Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de noviembre de 1933 sobre formación y rectificación de los censos profesionales patronales y obreros, se requiere a los señores Alcaldes y Comisiones inspectoras de los Registros y Oficinas de Colocación de esta provincia para que procedan rápidamente a la formación de los referidos censos los Registros y Oficinas que no lo hubiesen hecho con anterioridad, según normas que les fueron enviadas en el mes de enero del año en curso, y que deberán mandar a esta Delegación Provincial de Trabajo.

Los Registros y Oficinas que los tuviesen enviados anteriormente procederán a su rectificación, por tener que hacerse periódicamente.

Asimismo deberá comunicarse inmediatamente cualquier variación experimentada en las Comisiones inspectoras.

Encarezco el más fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta materia, ya que en caso contrario me vería en la precisión de imponer las sanciones oportunas.

Logroño, 26 de diciembre de 1934.—El Delegado provincial de Trabajo, Amado Fernández Heras.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Primer semestre de 1935

Patente Nacional de Circulación

Anuncio de cobranza

3331

La cobranza en período voluntario del Impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el primer semestre de 1935 dará comienzo en las distintas Zonas de la provincia el día 2 de enero próximo y finalizará el día 15 del mencionado mes.

Se advierte a los contribuyen-

tes, que tienen la obligación de presentarse a satisfacer sus débitos en la localidad asignada como capital de cada Zona, sin previa notificación por parte del Recaudador, sin que sea obligación de éstos el presentar al cobro las Patentes en la localidad donde radique el vehículo.

Asimismo se hace saber que si dejan transcurrir el plazo señalado del 2 al 15 de enero, ambos inclusive, incurrirán en el apremio consistente en un recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, el cual será solamente del 10 por 100 si satisfacen sus débitos del 20 al 31 de enero, cuyo recargo sin ninguna notificación ni requerimiento se elevará a un 20 por 100 a partir de febrero próximo.

Logroño, 26 de diciembre de 1934.—El Tesorero, F. Arenzana.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño

3326

Para dar cumplimiento al Decreto del Ministerio del Ramo, de fecha 20 del actual («Gaceta» del 22 del mismo), referente a la formación de una lista de aspirantes para Maestros y otra para Maestras, de los que sin tener nombramiento definitivo en propiedad están en posesión del título correspondiente, para la provisión interina de las Escuelas Nacionales o sustitutos de los propietarios, se hace la presente convocatoria para que los señores Maestros y Maestras que deseen figurar en las listas respectivas, lo soliciten por medio de instancia dirigida a la Jefatura de esta Sección, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

A la instancia referida, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y sello de Protección de Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, se acompañará hoja de servicios certificada de los que los tengan y copia del título profesional, autorizada por alguna de las Secciones Administrativas, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y certificado de nacimiento del Juzgado, si no cuenta con servicios interinos.

Al margen de dichas instan-

cias, se harán constar las provincias en que han solicitado su inclusión en las listas, además de ésta, expresando en las mismas la localidad de su residencia, provincia, calle y número de su domicilio y la edad del solicitante.

Se recuerda, tanto a los señores Presidentes de los Consejos Locales de Primera Enseñanza y a los señores Alcaldes, la obligación que tienen de que en el plazo de veinticuatro horas después de ocurridas las vacantes, comuniquen a esta Sección por el procedimiento más rápido que puedan utilizar, a fin de que la enseñanza no quede desatendida por más tiempo que el indispensable para realizar el nombramiento de Maestros interinos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 24 de diciembre de 1934.—El Jefe de la Sección, Narciso Escribano.

Administración de Justicia

REQUISITORIA 3325

Majuelo Cerrelaza, Santiago, de 23 años de edad, de estado soltero, natural y vecino de Logroño y de ignorado paradero en la actualidad, se le cita y llama por la presente requisitoria para que comparezca en este Juzgado Municipal de Logroño con objeto de que extinga el arresto que por este Juzgado le fué impuesto en virtud de sentencia dictada en procedimiento instruido contra el mismo por infracción de la Ley que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho con arreglo a lo dispuesto y determinado por la Ley.

Logroño, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.

Administración Municipal

EDICTO 3330

Aprobado por la Junta de Representantes de los pueblos del Partido Judicial de Haro, el Presupuesto ordinario para el año de 1935, para atenciones de las car-

gas del Juzgado de Instrucción y Carcelarios, se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la legislación vigente, que durante el plazo que ésta señala podrán hacerse las reclamaciones pertinentes contra el expediente de dicho Presupuesto, que se halla expuesto al público en las Oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, para los que se crean perjudicados.

Haro, 25 de diciembre de 1934.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

ANUNCIO 3324

El Ayuntamiento de esta villa, y al objeto de cubrir atenciones presupuestarias, ha acordado hacer uso para el año 1935 de estas exacciones: Derechos y tasas de Matadero, Arbitrio de consumo de carnes, Prestación personal y sobre «Productos de la tierra», y habiendo sido aprobadas las respectivas Ordenanzas, se hace público para que durante quince días puedan ser examinadas y presentar reclamaciones.

Torrecilla sobre Alesanco, 22 diciembre de 1934.—El Alcalde, Millán Vega.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

3328. Hormilla.—Por plazo reglamentario, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1935.—21 diciembre.

3301. Canillas de Río Tuerto.—Por quince días, el presupuesto municipal ordinario para el año 1935; las reclamaciones a que hubiere lugar se presentarán ante la Delegación de Hacienda de la provincia.—21 diciembre.

Imprenta Provincial.—Logroño

Higiene y Sanidad Veterinaria

3089

Provincia de Logroño

MES DE NOVIEMBRE DE 1934

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Haro	Briones	Ovina	>	8	>	8	>
Viruela	Alfaro	Alfaro	Id.	17	>	17	>	>
Id.	Calahorra	Calahorra	Id.	10	156	>	33	133
Perineumonía exudativa contagiosa	Logroño	Logroño	Bovina	2	>	2	>	>

Logroño, 7 de diciembre de 1934.—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.